

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El volumen y la importancia, siempre en aumento, de las tareas encomendadas al personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, aconsejan revisar y mejorar los sueldos de los servidores de la misma, porque su cuantía es inferior a la que percibe el personal de su especialidad en establecimientos similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del personal de la imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, será la siguiente:

- 1 Regente Jefe, con doce mil pesetas.
- 1 Maquinista, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 1 Cajista primero, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 9 Cajistas segundos, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador primero, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador segundo, con siete mil doscientas pesetas.
- 1 Marcador tercero, con seis mil pesetas.
- 2 Cajistas terceros, con seis mil pesetas.
- 1 Ayudante, con cuatro mil pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se conceden quinquenios a los Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias.

Al promulgarse la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se modificaron y unificaron las plantillas del personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, no se comprendió en sus preceptos a los tres Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias, los que, en su consecuencia, quedaron excluidos del beneficio de quinquenios y del que representa el otorgamiento de la consideración de sueldo de los emolumentos que perciben.

Para remediar esta omisión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se concede carácter de sueldo a la remuneración de seis mil pesetas que en la actualidad tienen asignada cada uno de los tres Delineantes afectos al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El indicado sueldo podrán percibirlo los actuales Delineantes con dicho carácter o con el de gratificación, considerándose incluidos los que lo perciban en concepto de sueldo en los beneficios quinquenales que al personal complementario y colaborador del mismo Departamento otorgó el artículo quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente de Instituto Geográfico y Catastral.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, inspirándose en principios de equidad, mejoró las plantillas de distintos Cuerpos Administrativos dependientes de los Departamentos Ministeriales a base de otorgar, entre sus diferentes categorías y clases, una proporcionalidad análoga a la que presentaba el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.

Dicha mejora, que fué extendiéndose posteriormente a otros Cuerpos, no lo ha sido aún al Administrativo Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, por cuyo motivo y con iguales fundamentos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente del Instituto Geográfico y Catastral será la siguiente:

- 4 Jefes Superiores de Administración Civil, a 17.500 pesetas.
- 5 Jefes de Administración Civil de primera clase con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 6 Jefes de Administración Civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 7 Jefes de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 8 Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 12 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 16 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 19 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 12 Oficiales primeros de Administración Civil, a 6.000 pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.

La riqueza documental e histórica de España ha sufrido durante la Guerra de Liberación, y como consecuencia del vandalismo de los elementos rojos, grandes daños en incendios y saqucos de los valiosos archivos patrimoniales, y es deseo de los propietarios de estos archivos intentar su reconstrucción, cuyo logro atañe en mucho al interés histórico de la nación, porque al existir copia de un documento de rareza histórica en más de un archivo aleja las posibles contingencias de una total desaparición.

Conidos los beneficios de esta Ley en favor de los que sufrieron el daño por causa y durante la dominación roja, se fija un plazo, dentro del que todos los perjudicados formulen sus peticiones y justifiquen las de la destrucción o robo de sus archivos, con lo cual, mientras se da camino a la reparación justa, se evita que ésta se extienda fuera del límite preciso que motiva su concesión.

Y si bien el Estado renuncia a todo beneficio fiscal, generalizando la exención de sus normales derechos para que la gracia sea valorada en toda su necesaria generosidad, en razón del bien público que persigue, exige, no obs-

tante, un mínimo de aquellos derechos cuando éstos corresponden a funcionarios o particulares, estimulando una más general cooperación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a los beneficios de esta Ley: a) Cuantos hayan padecido la destrucción o el robo total o parcial de sus archivos patrimoniales por causa de la dominación roja y durante la misma; b) Los organismos propietarios o depositarios de archivos públicos y en iguales circunstancias.

Artículo segundo.—Los que se acojan a la presente disposición disfrutará de los siguientes beneficios:

a) De la exención total de toda clase de impuestos y demás derechos fiscales que directa o indirectamente, por supresión de aranceles, debiera percibir el Estado o Corporación oficial que custodie los archivos en los que exista el documento por la expedición de copia, testimonio, certificación, fotografía, película y documentos análogos, incluso de los del Timbre, expidiéndose en este caso todos aquéllos en papel del sello de oficio, con el que se tramitará el expediente de justificación voluntaria.

b) En la reducción al mínimo de los derechos que por cualquier concepto correspondan a los funcionarios o particulares a cuyo cargo se encuentren los archivos y que cobren sus honorarios por Arancel.

c) A la supresión de los derechos de custodia, de busca y cualesquiera análogos que no sean estrictamente los incluidos en el extremo anterior.

De cada documento no se tendrá derecho a más de una copia, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.

Artículo tercero.—Será de cargo de los beneficiarios cuantos otros dispendios se produzcan por personal o material, no incluidos entre las exenciones antes referidas.

Artículo cuarto.—Las personas a que se refiere el artículo primero podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, solicitándolo del Ministerio de Justicia dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente de su publicación.

Artículo quinto.—Las anteriores instancias de las personas naturales se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelto el expediente por el Ministerio de Justicia, por Orden ministerial.

En el expediente se acreditará la destrucción de documentos por robo o saqueo u otra circunstancia con motivo de la Guerra de Liberación y los archivos donde pudieran existir copias de los mismos.

La justificación habrá de relacionar la casa troncal y las alianzas familiares nominativamente designadas y, en lo posible, los lugares y asientos de sus patrimonios.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Educación Nacional para que dicten las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se amplían los beneficios concedidos por la de 2 de junio de 1939, que instituyó un sistema de crédito naval.

La Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó en nuestra Patria el sistema de crédito naval, fué dictada para atender las finalidades específicas expuestas en su preámbulo, y entre ellas, y como más característica, la de renovar, mejorar y, en definitiva, engrandecer—de acuerdo con nuestras necesidades y aspiraciones—nuestras flotas mercante y pesquera, que habiendo acusado una señalada decadencia desde la proclamación de la República en 1931, habían sufrido, por otra parte, extraordinarias pérdidas, averías y expoliaciones, por la acción enemiga, a lo largo de la Guerra de Liberación.

El artículo quinto de la referida Ley puso un límite a las operaciones que, a su amparo, podrían realizarse, estableciéndolo en el de setecientos cincuenta millones de pesetas, en el plazo de diez años.

La Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos que encomendaba al Instituto Nacional de Industria la creación de una o varias empresas cuya finalidad más concreta habría de ser el lograr el más rápido y eficaz incremento de nuestra Marina mercante, disponía en su artículo sexto la suspensión de las limitaciones en el total importe de la inversión en las operaciones de crédito naval, a las que se refiere el párrafo anterior.

En fecha dos de junio del próximo año mil novecientos cuarenta y nueve habrá transcurrido el plazo de diez años que mencionaba el artículo quinto de la Ley de Crédito Naval, al limitar la total inversión al amparo de la misma. Ahora bien; los beneficios efectos, que con la aplicación de dicha Ley han venido produciéndose durante el decenio próximo a expirar, no han podido alcanzar en toda su integridad los previstos al promulgarla, debido principalmente a la escasez de suministros de materias primas y, en general, de elementos de todas clases, que han venido reduciendo el ritmo previsto en el desarrollo de los programas navales. Se considera, por tanto, necesario prolongar en las condiciones actuales la aplicación de la citada Ley, evitando cualquier interpretación que pudiera deducirse de lo dispuesto en su artículo quinto, modificado por el sexto de la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, al que se hizo anterior referencia.

Ahora bien; con ocasión de esta prórroga, y teniendo en cuenta precisamente lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que acaba de mencionarse, en el que, al suspender las limitaciones en el total importe de las inversiones, invoca que, en todo caso, no serán mermadas las consignaciones destinadas a las empresas privadas, se considera que mientras dichas suspensiones subsistan podrán quedar también en suspenso, en lo que se refiere a los buques pertenecientes a la Administración del Estado o a los Monopolios oficiales, el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que privaba a dichos buques del derecho a los beneficios del crédito naval.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un plazo de diez años, a contar desde la fecha de dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó un sistema de crédito naval.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, continúan suspendidas las limitaciones impuestas en el artículo quinto de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto al importe total de las operaciones de crédito naval.

Artículo tercero.—En tanto continúan suspendidas las limitaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, queda también en suspenso la limitación establecida en el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto al disfrute de los beneficios del crédito naval por los buques pertenecientes a la Administración del Estado y a los Monopolios oficiales.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO